



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.50803/2023

TJ/IV-67111/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6959/2023

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

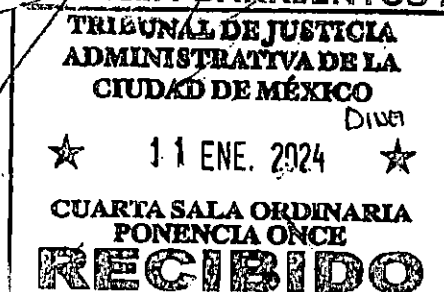
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-67111/2022**, en **97** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.50803/2023**, no se observó a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/REG





14/11

25

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.  
50803/2023**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-  
67111/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**APELANTE: DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: LICENCIADO  
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA  
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADA MARTHA  
MARGARITA PÉREZ  
HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO R.A.J.50803/2023**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día trece de junio de dos mil veintitrés, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-67111/2022**.

### **R E S U L T A N D O**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

**"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Oficio mediante el cual el actor pretende se le cubran las diferencias por concepto de aguinaldo de diversas anualidades, conforme al salario tabular o integrado, así como por los periodos subsecuentes, mientras dure la relación laboral con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2. Por acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiocho de septiembre de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

- 2 -

dos mil veintidós, en la parte que le requiere exhiba original o copia certificada de los recibos de pago a nombre de la parte actora, en los que conste el pago de aguinaldo, por los años que reclama.

4. A través de la resolución interlocutoria del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(Se confirma el requerimiento hecho a la demandada, debido a que la A'quo tiene la facultad de requerirle los recibos de pago donde conste el pago del aguinaldo por los períodos que reclama el demandante, para el efecto de mejor proveer en el presente juicio de conformidad con el numeral 81 de la ley de la materia, dictando así un fallo apegado a derecho.)

5. La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la autoridad demandada, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora, el uno

de junio del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6. La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal, el trece de junio de dos mil veintitrés, recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE ACU

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

**II.** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés, siendo éste el siguiente:

III.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

III.- La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, señaló en sus agravios en esencia lo siguiente:

**Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba en original o copia certificada de los recibos de pago a nombre de la parte actora, en el que conste el pago por concepto de aguinaldo respecto de los años que menciona, toda vez que el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.**

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios planteados por la recurrente son **infundados**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

**"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, **sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

**Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia,** pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considére que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas,** pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior y dado que los agravios planteados no resultaron fundados para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre".

**IV.-** Esta Ad quem estima que el agravio a estudio es parcialmente fundado y suficiente para revocar el requerimiento hecho a la autoridad demandada, hoy recurrente, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

En efecto, no le asiste la razón a la autoridad inconforme cuando arguye que es ilegal que se le requiera la exhibición de los recibos de pago expedidos a favor del actor, donde aparezca el pago por concepto de aguinaldo por los períodos que refiere.

Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley que nos rige, la A'quo puede válidamente, como en la especie, requerirle a la enjuiciada, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, siempre que aquélla así lo considere pertinente. Veamos:

**"ARTÍCULO 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Y, visto que es la autoridad demandada quien cuenta con toda la información relacionada con la situación laboral de la parte actora, en su carácter de servidor público en la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es por ello que el requerimiento de cuenta se apega a derecho, al estar en la aptitud legal de cumplir con dicha petición; sin que sea óbice a lo anterior, como lo asevera el inconforme, que el demandante no hubiese solicitado dichos recibos de pago previamente a la enjuiciada, al presentar su demanda,

pues esto no se traduce en que dicho requerimiento hecho por la Sala de origen de manera directa a la demandada, no se ajuste a derecho, ya que del contenido del precepto en cita, precisamente se obtiene que queda al arbitrio del Magistrado hacer ese requerimiento, aún y cuando no hubiese sido solicitado por alguna de las partes.

Por otro lado, llama la atención el argumento que plantea la autoridad recurrente en esta alzada, tocante a que se encuentra imposibilitada de exhibir las documentales referidas, ya que a la fecha no se cuenta con las mismas, pues solo se resguardan por cinco años, con base en el Artículo Tercero del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA GUARDA Y CUSTODIA Y PLAZO DE CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL, publicado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el Diario Oficial de la Federación, veamos:

**"Artículo Tercero.** El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

Tratándose de la documentación que ampare inversiones en activos fijos y en obras públicas, así como aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades o procesos judiciales, deberá conservarse como mínimo durante un periodo de doce años.

En caso de que otras disposiciones jurídicas establezcan plazos mayores a los señalados para la conservación de dicha documentación, se estará a lo establecido por éstas."

Concluyendo la inconforme que, por ello, no es dable atender a lo solicitado por la A'quo, ya que "nadie está obligado a lo imposible".

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA  
DE HACIENDA  
Y FISCALÍA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

**Efectivamente**, si en la especie, la enjuiciada ya no cuenta en sus registros con todos los recibos de pago emitidos a favor del accionante, en concreto aquellos donde aparecen los importes que por concepto de aguinaldo le cubrió la demandada en las anualidades que reclama, es lógico que ya no puede exigírsele la presentación de los mismos, ni sancionarla de modo alguno por tales motivos.



DE JUCIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MEXICO  
LA GENERAL  
TERDOS

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Ad quem, que para el último período anual que impugna el actor por concepto de diferencias en el pago de su aguinaldo, *dos mil dieciséis*, tomando como punto de partida la fecha en que llevó a cabo su solicitud ante la demandada "3 de mayo de 2021", es evidente que aún no se rebasan los cinco años para eliminarlo, lo que implica que la demandada aún lo conserva, razón por la cual el requerimiento en relación a este período debe quedar subsistente.

En ese orden de ideas, atendiendo a las manifestaciones anteriores, como lo aduce la autoridad inconforme, resulta procedente *revocar* la sentencia interlocutoria pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, quedando obligada la A'quo a emitir Acuerdo en el que deje insubsistente el requerimiento hecho en el auto que admitió la demanda, dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que se le requirió a la enjuiciada los recibos de pago

expedidos a favor del actor, por los motivos antes aducidos, **quedando subsistente el mismo, solo por lo que toca al año de dos mil dieciséis.**

Consecuentemente, devuélvase los autos originales del juicio de nulidad TJ7IV-67111/2022, con copia autorizada de la presente resolución, para que la A'quo una vez cumplida la presente resolución, continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento procesal oportuno, emita la sentencia que conforme a derecho proceda, con base en las constancias que obren en los autos del expediente principal.

### RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio expuesto por la autoridad demandada fue parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria, de acuerdo con los razonamientos jurídicos plasmados en el Considerando último de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-67111/2022**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho.

**TERCERO.** Se deja insubsistente el requerimiento hecho por la sala de origen en el auto dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, quedando obligada la A'quo a emitir un nuevo auto, en los términos

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

indicados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro *para que se continúe con el procedimiento* y, en su oportunidad archívese el expediente de apelación **R.A.J. 50803/2023** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
MEXICO  
R. G. G. G. G.  
SECRETARÍA

21

-----  
-----  
-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR, Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.